

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

N.º TRES VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Ordinario 11/2023

SENTENCIA N.º 220/2024

En València, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por mí, JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Tres de Valencia, el presente recurso seguido como Procedimiento Ordinario N.º 11 del año dos mil veintitrés, seguidos a instancia del Letrado Sr. Belenguer Marjalizo, en nombre y representación de la Asociación Valenciana Acción Ecologista Agro, con C.I.F. G-46606844, contra el Ayuntamiento de Enguera, defendido por el Letrado Sr. Noguera Calatayud, en impugnación de resolución de aprobación de los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Letrado Sr. Belenguer Marjalizo, en nombre y representación de la entidad Asociación valenciana Acción Ecologista Agró, se formuló recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Enguera, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de julio de 2022, que aprobó el expediente de contratación, el procedimiento de adjudicación y las cláusulas administrativas del contrato para la enajenación del aprovechamiento de madera localizado en los Montes de Utilidad Pública N.º 72, 74 y 75, denominados “Los Altos”, “Navalón” y “La Redonda”, expediente 425/2022.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	1/9



SEGUNDO.- Por Decreto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo, acordándose su tramitación por los cauces del procedimiento ordinario, así como la reclamación del expediente administrativo, formalizándose demanda mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en la que, por los hechos y argumentos que señalaba, conforme obra en autos, se suplicaba que se declarase la nulidad y se dejara sin efecto la resolución recurrida, con retroacción del procedimiento en el que debía haberse dado audiencia al recurrente, y que en los pliegos se incorporasen los pliegos de prescripciones técnicas de las actuaciones a desarrollar y no incorporadas, además de las condiciones especiales de ejecución, especialmente de carácter ambiental, todo ello con expresa condena en costas al demandante.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la parte contraria, en fecha once de octubre de dos mil veintitrés el Letrado Sr. Noguera Calatayud, en defensa del Ayuntamiento de Enguera, presentó escrito oponiéndose a la misma por los motivos y hechos que alegaba, pidiendo la inadmisión del recurso presentado y subsidiariamente la desestimación de la demanda presentada por ser el acto administrativo impugnado conforme a derecho, con condena en costas a la entidad recurrente.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, consistente en documental, y la emisión de los escritos de conclusiones por ambas partes, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la impugnación realizada por una determinada asociación del pliego de cláusulas administrativas del contrato para la enajenación del aprovechamiento de madera en tres montes de utilidad pública acordado por el Ayuntamiento de Enguera.

Son varias las cuestiones a dilucidar en este procedimiento, la primera de ellas se refiere a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Enguera de fecha 28 de julio de dos mil veintidós. No siendo discutido que el recurso contra dicho Acuerdo fue interpuesto por la entidad recurrente en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, fue inadmitido por extemporáneo mediante el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, que es objeto de recurso.

Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	2/9
			

Pues bien, no discutiéndose la realidad de dichas fechas, la entidad recurrente alega que teniendo la condición de interesado en el expediente de contratación número 425/2022, no se procedió a la notificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de julio de dos mil veintidós a través de los medios legalmente establecidos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de uno de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.


Debe darse la razón a la parte recurrente. Partimos de que no se está enjuiciando, queda extramuros de este procedimiento, las vicisitudes que se produjeron en el seno del expediente 87/2020, que finalizó con la declaración de caducidad del procedimiento, y en el que se había reconocido expresamente a la entidad actora la condición de interesada. También debe darse la razón a la Administración demandada cuando señala que no resulta admisible la personación genérica, sino que debe referirse a un expediente concreto, y por ello su personación en dicho expediente 87/2020 no implicaba que tuviera automáticamente la misma condición en el expediente 425/2022.

Sin embargo, la Administración demandada, folios 66 y 67 del expediente administrativo, expresamente tuvo como personada en condición de interesada, a la entidad Agro en el seno de este expediente 425/2022. Y, al otorgarle dicha condición, le garantizaba el derecho a que le fuera notificado en legal forma, y no a través de los medios de pública información, los actos resolutorios del expediente.

No lo hizo así el Ayuntamiento de Enguera, y por ello no es posible fijar como día de inicio para la presentación del recurso el de publicación de los pliegos en el perfil del contratante, sino aquél en que la entidad actora tuvo conocimiento efectivo del acto de aprobación de los pliegos, acto impugnabile, que no se acredita fuera antes de la presentación del recurso de reposición, que por ello no era extemporáneo, no ajustándose pues a derecho la inadmisión del recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO.- Así pues, debemos entrar a analizar la procedencia de la impugnación realizada por la entidad recurrente de los pliegos que rigen la concesión de dicho aprovechamiento de montes públicos. Empezando por el estudio de la legitimación que ostenta para recurrir la entidad asociación ecologista Agró, defendiendo la Administración municipal que al impugnarse las condiciones referidas a la



Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	3/9
				

contratación, y no a las actividades relativas a la protección del medio ambiente para la cual si que se prevé la existencia de la acción popular, ejercitada por la entidad recurrente, a diferencia de lo que sucede en el ámbito meramente contractual, no deben admitirse dicha impugnación que se realiza de los pliegos.

Debe desestimarse, de igual forma, dicha alegación, ya que analizando la pretensión ejercitada en esta litis, así como la sostenida en sede administrativa, expresamente se busca la anulación de los pliegos administrativos considerando que los mismos no satisfacen las necesidades de protección ambiental y forestal ínsita a toda concesión de aprovechamiento de montes. Y restringir dichas posibilidades de defensa a la impugnación de los fines o necesidades a cubrir, sobre las cuáles la Administración ostenta una discrecionalidad derivada de la apariencia de servir los fines previstos en el artículo 103 de la Constitución, siendo la encargada de buscar el interés general, supondría minorar hasta prácticamente eliminar las posibilidades de intervención de las mismas en ejercicio de dicha acción popular.

Llegados a este punto debe recordarse la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 2013, recurso de casación 1542/2010, que respecto el ejercicio de la acción pública urbanística en una concesión administrativa de minas, pero que también es aplicable al ejercicio de la acción pública medioambiental, ha dicho: *"Con carácter general, la legitimación activa, como cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto, se vincula a la relación que media entre aquella y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA se condiciona a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula (apartado a). Ahora bien, la titularidad de un derecho o la concurrencia de un interés legítimo, sin embargo, no es exigible en todo caso para la interposición de un recurso contencioso-administrativo. Así es, ese requisito legitimador no resulta de aplicación en determinados ámbitos sectoriales de la actividad administrativa, en los que se permite que cualquier ciudadano pueda interponer un recurso sin ninguna exigencia adicional. Es lo que se denomina "acción popular" en el artículo 19.1.h) de la LJCA, y que la mayor parte de nuestras leyes sectoriales tradicionalmente denominan "acción pública". Tal es el caso, por lo que ahora interesa, del urbanismo o en determinados supuestos relativos al medio ambiente. La acción popular, reconocida con rango constitucional en el artículo 125 para el proceso penal, se ha extendido por la Ley (artículo 19.1.h/ de la LJCA) a la jurisdicción contencioso-administrativa que, a su vez, se remite a una norma con rango de ley para su reconocimiento en un ámbito material determinado de la actividad administrativa. Esta extensión legal de la acción pública a determinados ámbitos se realiza en atención a los diferentes y sensibles intereses en juego, porque la acción pública lo que pretende es "robustecer y reforzar la protección de determinados valores especialmente sensibles, haciendo más eficaz la defensa de*



Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ	FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA 4/9



los mismos, ante la pluralidad de intereses concurrentes" (STS de 14 de mayo de 2010 dictada en el recurso de casación nº 2098/2006). Se considera, en definitiva, que la relevancia de los intereses en juego demanda una protección más vigorosa y eficaz que la que puede proporcionar la acción de los particulares afectados, por lo que ha de extenderse la misma a cualquier ciudadano que pretenda simplemente que se observe y se cumpla la ley."

Y señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, aun referido igualmente al ámbito urbanístico pero mutatis mutandi puede ser aplicable al ámbito de protección del medio ambiente que hoy tratamos, que "si no se admitiera que el alcance de la acción pública urbanística sea también frente a la actuación administrativa que ataque frontalmente la normativa urbanística, estaríamos vaciando la finalidad y objetivos del legislador al reconocer esta particular acción pública.

En el caso presente, como afirma con total acierto la parte demandada, se impugna un acto de contratación con la única finalidad y perspectiva de censurar la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico aplicable, no hay ninguna objeción desde la perspectiva propia de la contratación administrativa. En efecto ello es así, lo cual no es sino la prueba de que la parte actora ha elegido el medio racional y lógico de atacar una actuación administrativa realizada a través de una diversidad de actos administrativos por considerar que atacan el régimen urbanístico, y es por ello que debe entenderse que lo que ha ejercido es la acción pública de urbanismo, para la cual sí tiene legitimidad, legalmente reconocida.

Quizá sea más sencillo de observar el presente supuesto en negativo, es decir, pensando en qué otra posibilidad de actuación quedaría en un caso semejante al ciudadano o grupo en los que se integra. Éstos disponen de acción pública en urbanismo para controlar si quiere de forma objetiva el desarrollo de esta materia más allá del sus derechos o intereses legítimos. En el presente caso, más allá de adelantar si cabe estimar o no las alegaciones efectuadas, baste pensar que el Ayuntamiento decide realizar una importante obra para el municipio, decisión que pasa por la aprobación de un pliego de condiciones -que ha sido atacado por la decisión que implica-, la decisión sigue articulándose jurídicamente al momento de la propuesta de adjudicación y concreción de proyecto técnico y de ejecución -también recurrido-, también se atacan actos posteriores como el de diseño funcional de la construcción y el proyecto de ejecución del aparcamiento subterráneo. A través de todos y cada uno de estos actos, bien puede haberse contravenido frontalmente la normativa urbanística, sin que sean los actos naturales de planeamiento o ejecución urbanística. No permitir el alcance de la jurisdicción sobre



Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	5/9
				


los mismos, porque formalmente se enmarcan en otro ámbito en el que no hay acción pública, impediría que se materializase la voluntad del legislador en esta parcela, que es bien clara. Así pues, procede desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas, no sin antes efectuar una precisión. En el presente recurso en modo alguno puede entrarse a analizar la corrección jurídica del proceso de la contratación administrativa y su ejecución -pliego, adjudicación, proyecto, etc.- más que por lo alegado por la parte actora en tanto en cuanto pueda potencialmente lesionar el ordenamiento urbanístico. El análisis de las condiciones del pliego, el proyecto aprobado, etc. sólo pueden ser examinados en tanto en cuanto expresivos de una actuación administrativa que contraria el ordenamiento urbanístico, no el propio de la contratación administrativa. Lo contrario sería admitir la legitimidad de quien no tiene interés legítimo para inmiscuirse en un procedimiento de contratación buscando un control objetivo de legalidad que el ordenamiento jurídico no reconoce en esta parcela."

Por ello, aun restringiendo los motivos por los que se deba considerar impugnable la actuación administrativa en esta litis, únicamente los referidos a la protección del medio ambiente, debemos desestimar la excepción alegada de falta de legitimación de la entidad recurrente.

TERCERO.- Examinando, desde esta perspectiva, la impugnación realizada por la entidad recurrente de los pliegos que rigen la adjudicación de dicho aprovechamiento del monte público, desestimando las alegaciones dadas en cuanto al incumplimiento del trámite de audiencia, no aplicable en la legislación contractual especial, así como al incumplimiento de la obligación de notificar a los interesados las resoluciones, que como se ha dicho afectan a la eficacia de los actos pero no a su legalidad no produciéndole indefensión, y considerando no vulnerados por la aprobación de los pliegos los derechos de la entidad recurrente en el procedimiento de adjudicación; desechando la gratuita y maliciosa afirmación de que el Ayuntamiento de Enguera conscientemente intentó dificultar a la entidad demandante el conocimiento del expediente, cuando como hemos señalado se le otorgó la condición de interesado en el mismo antes incluso de que se personara dicha asociación en el referido expediente, la parte recurrente alega vulneración de la normativa contractual en cuanto a la inexistencia de objeto cierto del contrato, de precio cierto e incluso de pliegos.

Dichas alegaciones que parecen ajenas a la protección medioambiental que ejercita la entidad Acció Ecologista Agró, conforme la doctrina jurisprudencial antes enunciada, no lo son, ya que, asiste la razón a la parte recurrente en sus quejas, puesto que, pese a que es factible en este contrato especial de explotación de bienes patrimoniales que el precio venga constituido por la realización de




<p>Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	6/9
				

determinadas mejoras en la prevención de incendios forestales y en la estructura de formaciones vegetales, a ejecutar de forma simultánea a la ejecución del aprovechamiento, su determinación debe ser anterior a la fase de presentación de las ofertas, para permitir que todo licitador pueda conocer la contraprestación que va a tener que realizar y permitir con todos sus derechos e información el ejercicio de sus facultades licitatorias conforme el principio de libre concurrencia, lo que se vulneró en los pliegos cuando la cláusula 14.ª del pliego de prescripciones técnicas remitía a un ulterior proyecto de mejoras, que contendría mejoras en prevención de incendios forestales y en estructura de formaciones vegetales, a redactar por el Ayuntamiento de Enguera. Y que, por ser posterior a la fase de licitación y adjudicación, hacía depender la contraprestación a realizar de una posterior concreción por dicha Administración contratante, sin que el licitador pudiera conocer, más allá de ofrecer una determinada cuantificación por las mejoras arriesgándose a que la que valorara mediante obras en especie el Ayuntamiento difiriera de su propia valoración, el alcance de las mismas. Lo que afectaría no solo a posibles licitadores, sobre lo que no tiene acción para recurrir la entidad Agró, sino también al control que esta última realiza en ejercicio de la acción popular en materia de medio ambiente, ya que le es imposible analizar dichas mejoras concretas exigidas como contraprestación por la Administración y su incidencia en el medio ambiente.

Esto es, aun cuando dentro de sus limitadas posibilidades de impugnación de este tipo de contratos, proceda señalar que no procede estimar la alegación de falta de condiciones especiales de carácter ambiental en el pliego constituye causa de invalidez del mismo, por cuanto no son de obligatoria inclusión por la entidad contratante, ni las quejas sobre la incidencia de la actuación generalista prevista en materia de la actuación silvícola para la prevención de incendios forestales, ya que no se ha demostrado fehacientemente a través de los medios probatorios exigibles, documental o pericial, que la solución prevista por la Administración, que se presume que en defensa del interés general es adecuada, sea manifiestamente errónea; y aun cuando la falta de aprobación de pliegos o del objeto y precio del contrato tengan naturaleza de vicios en la formación del contrato que no puede alegar la parte actora legitimada únicamente para la defensa del medioambiente, sin embargo al no haberse concretado anteriormente a la licitación qué concretas mejoras se van a exigir que realice el adjudicatario de la explotación de dichos montes de utilidad pública impide que la misma ejercite de forma adecuada su labor de control, lo que constituye un vicio invalidante y por ello procede la estimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus*

<p>Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	7/9
				

pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”

En el caso que nos ocupa, existiendo dudas jurídicas, procede seguir el criterio especial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO la causa de inadmisibilidad del recurso, y ESTIMO íntegramente el recurso contencioso administrativo formulado por el Letrado Sr. Belenguer Marjalizo, en nombre y representación de la entidad Asociación Valenciana Acció Ecologista Agró, contra el Ayuntamiento de Enguera, defendido por el Letrado Sr. Noguera Calatayud, y DECLARO la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Enguera, de uno de diciembre de dos mil veintidós, y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Enguera, de fecha 28 de julio de dos mil veintidós, que aprobó el expediente de contratación, el procedimiento de adjudicación y las cláusulas administrativas del contrato para la enajenación del aprovechamiento de madera localizado en los Montes de Utilidad Pública N.º 72, 74 y 75, denominados “Los Altos”, “Navalón” y “La Redonda”, expediente 425/2022, y actos posteriores.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.


Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	8/9
				

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES821J00001292-EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGSERVER FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ		FECHA HORA	23/09/2024 11:42:25
ID.FIRMA	idFirma	ES821J00001292- EXL538AYAY3H7X1PXS71JD99SDXS71JD99SDB1J4	PÁGINA	9/9
